

#2286

Abril 29/37

C11/4921

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de ley de impuesto sobre
espectáculos públicos.

7 Papeles



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S.D.,
Abril 29 de 1937.

1017

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales pláceme remitírle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, e iniciado por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley de impuesto sobre espectáculos públicos.

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me es grato incluirle cópia del mensaje por medio del cual el Poder Ejecutivo, se ha servido introducir el mencionado proyecto de ley.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Daniel Henríquez V.
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/4921

Nú.-11176

San Cristóbal, P. T.,
17 de abril, 1937.-

Señor
Presidente de la ~~Cámara de Diputados~~,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Las disposiciones que establece la ley número doscientos treinta y ocho, del diez y nueve de noviembre del año mil novecientos treinta y uno, respecto de la forma de recaudación del impuesto sobre espectáculos públicos, han resultado inconvenientes, debido a lo oneroso del tipo que establecen; especialmente el tipo fijo que grava las boletas de hasta veinte centavos.

Esto ha sido causa de perjuicio para las empresas, y a la vez para los municipios, disminuyendo los ingresos que por tal concepto deberían percibirse.

Tales inconvenientes me inducen a recomendar que aquellas disposiciones sean sustituidas por una nueva ley que establezca un tipo de impuesto menor, de seis por ciento sobre los ingresos brutos, y siempre proporcional para que sea equitativo. De esta última regla sólo se exceptúan, por la fuerza misma de las circunstancias, aquellos espectáculos en los cuales la forma en que

-2-

son recaudados los derechos de entrada hace difícil su computación y fiscalización.

En todas aquellas comunes y distritos en los cuales la recaudación del impuesto sobre espectáculos públicos haya sido objeto de contrato con particulares, ya sea de grado a grado o mediante subasta, y siempre que tales contratos no puedan ser modificados para adaptarse a las disposiciones de la nueva ley, la aplicación de ésta, y la consiguiente derogación de la ley número doscientos treinta y ocho, se retarda hasta el día primero de enero del próximo año. En las demás comunes y distritos los nuevos preceptos entrarán en vigor inmediatamente.

Son estos los motivos que respaldan el proyecto de ley que, con el presente mensaje, presento a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Art. 1.- Se establece un impuesto de seis por ciento sobre los ingresos brutos de todos los espectáculos públicos que sean celebrados en la República.

Art. 2.- Este impuesto se aplicará a todos los ingresos brutos que produzca cada espectáculo público, sea cual fuere la forma en que se recauden, ya sea por medio de boletas, de contribuciones, de donativos o de cualquier otro modo.

Art. 3.- Cuando se celebren espectáculos públicos con fines caritativos, no se computará en los ingresos, para el cálculo del impuesto, la totalidad o la porción de éstos que sea efectivamente utilizada para esos fines.

Art. 4.- Para los bailes, velaciones y otros espectáculos análogos que sean celebrados con fines especulativos, el impuesto será de una cantidad fija, que será señalada por resolución de la corporación correspondiente, aprobada por el Presidente de la República; y se pagará antes de la celebración del espectáculo, entregándose al interesado el recibo correspondiente.

Art. 5.- El impuesto deberá ser pagado por el empresario, el administrador, o la persona que bajo cualquier denominación tenga a su cargo la recaudación de los ingresos del espectáculo, en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, de la comuna o del Distrito Municipal, según el caso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del espectáculo; presentando al Tesorero, en el momento de efectuar el pago, el comprobante correspondiente, con la firma del representante autori-

91 LEGISLATURA Ciudad de 1937
REGISTRADA AL No. 24-90

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de tres
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de de 1937
La Encarnación
Jefe de las Oficinas del Senado.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO NACIONAL

zado de la corporación, que exprese la cantidad que debe pagarse.

Art. 6.- El producto íntegro del impuesto establecido por la presente ley ingresará en el tesoro del Distrito de Santo Domingo, o de la común o del Distrito Municipal en cuyo territorio se cause; sin que esté sujeto a deducción para el fondo de eventualidad ni para otros fines, a menos que por ley se disponga de modo expreso.

Art. 7.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales tienen el derecho de fiscalizar, por medio de la policía o de representantes designados con tal objeto, o por cualquier otro medio, los ingresos que produzcan los espectáculos públicos que se celebren en su jurisdicción, con el fin de asegurar el pago fiel del impuesto establecido por esta ley.

Art. 8.- El hecho de no pagar el impuesto en la forma y dentro del plazo señalados en las disposiciones que anteceden, sin motivo justificado, será penado con multa de cinco a cincuenta pesos o arresto de cinco días a un mes, o ambas penas, que se impondrán a la persona responsable de tal pago; sin perjuicio del derecho de la corporación acreedora de perseguir el cobro por otras vías legales, y de rehusar permiso para la celebración de nuevos espectáculos mientras no se haya efectuado el pago total de los impuestos anteriores.

Art. 9.- Con iguales penas, y además con la condecoración al pago del duplo del valor de los impuesto defraudados, se castigará toda ocultación de ingresos con el propósito de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto.

Art. 10.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor, y las disposiciones de la ley número doscientos treinta y ocho, del diez y nueve de noviembre del año mil novecientos treinta y uno, quedarán derogadas, inmediatamente en todas

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

9^a LEGISLATURA Ciudad de 1937

REGISTRADA AL NO. 2490

en el folio... del libro letra...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en métrica á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago de los Caballeros, 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

las comarcas y distritos en los cuales la recaudación del impuesto de espectáculos públicos no haya sido contratada con particulares; y el día primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho en las demás, salvo que tales contratos puedan ser rescindidos o modificados para adaptarse inmediatamente a las disposiciones de esta ley.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

Rto. EL PRESIDENTE,
Daniel Henríquez V.

Rtos. LOS SECRETARIOS,
T. E. Cordero,
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIOS

92 LEGISLATURA *Ord. No. 1937*

REGISTRADA AL No. *2480*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 1937

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

1235

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Mayo 5, 1937.

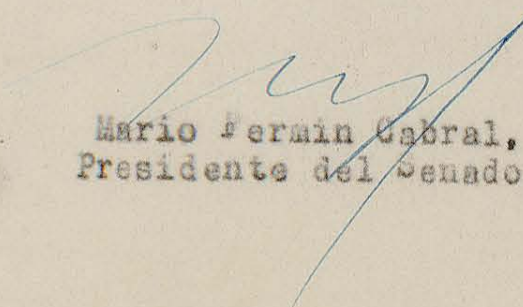
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
1017 de fecha 29 de Abril de 1937 y del proyec-
to de ley de impuesto sobre espectáculos públicos.

Pláceme participarle que el Se-
nado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder
Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

NR/

81/4922

1236

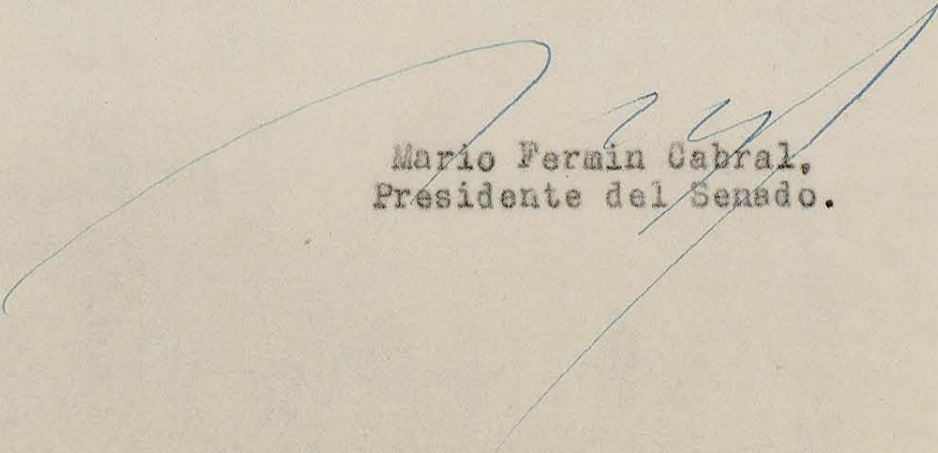
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Mayo 5, 1937.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir a usted, para los fines constitu-
cionales el proyecto de ley de impuesto sobre es-
pectáculos públicos.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saludo a Ud. muy aten-
tamente,


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

NR/

81/5032



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Art. 1.- Se establece un impuesto de seis por ciento sobre los ingresos brutos de todos los espectáculos públicos que sean celebrados en la República.

Art. 2.- Este impuesto se aplicará a todos los ingresos brutos que produzca cada espectáculo público, sea cual fuere la forma en que se recauden, ya sea por medio de boletas, de contribuciones, de donativos o de cualquier otro modo.

Art. 3.- Cuando se celebren espectáculos públicos con fines caritativos, no se computará en los ingresos, para el cálculo del impuesto, la totalidad o la porción de éstos que sea efectivamente utilizada para esos fines.

Art. 4.- Para los bailes, velaciones y otros espectáculos análogos que sean celebrados con fines especulativos, el impuesto será de una cantidad fija, que será señalada por resolución de la corporación correspondiente, aprobada por el Presidente de la República; y se pagará antes de la celebración del espectáculo, entregándose al interesado el recibo correspondiente.

Art. 5.- El impuesto deberá ser pagado por el empresario, el administrador, o la persona que bajo cualquier denominación tenga a su cargo la recaudación de los ingresos del espectáculo, en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, de la comuna o del Distrito Municipal, según el caso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del espectáculo; presentando al Tesorero, en el momento de efectuar el pago, el comprobante correspondiente, con la firma del representante autori-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

94 LEGISLATURA *Quinto* 1937

REGISTRADA AL N^o *2490*

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios imperlineares.

Ciudad Trujillo..... de.....

Jefe de las Oficinas del Senado.

Carla C. [Signature]

zado de la corporación, que exprese la cantidad que debe pagarse.

Art. 6.- El producto íntegro del impuesto establecido por la presente ley ingresará en el tesoro del Distrito de Santo Domingo, o de la comuna o del Distrito Municipal en cuyo territorio se cause; sin que esté sujeto a deducción para el fondo de eventualidad ni para otros fines, a menos que por ley se disponga de modo expreso.

Art. 7.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales tienen el derecho de fiscalizar, por medio de la policía o de representantes designados con tal objeto, o por cualquier otro medio, los ingresos que produzcan los espectáculos públicos que se celebren en su jurisdicción, con el fin de asegurar el pago fiel del impuesto establecido por esta ley.

Art. 8.- El hecho de no pagar el impuesto en la forma y dentro del plazo señalados en las disposiciones que anteceden, sin motivo justificado, será penado con multa de cinco a cincuenta pesos o arresto de cinco días a un mes, o ambas penas, que se impondrán a la persona responsable de tal pago; sin perjuicio del derecho de la corporación acreedora de perseguir el cobro por otras vías legales, y de rehusar permiso para la celebración de nuevos espectáculos mientras no se haya efectuado el pago total de los impuestos anteriores.

Art. 9.- Con iguales penas, y además con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados, se castigará toda ocultación de ingresos con el propósito de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto.

Art. 10.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor, y las disposiciones de la ley número doscientos treinta y ocho, del diez y nueve de noviembre del año mil novecientos treinta y uno, quedarán derogadas, inmediatamente en todas

94 LEGISLATURA Quid de 1937

REGISTRADA AL NO. 2490

en el folio. ... de libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 5 de Mayo 1937

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

las comunes y distritos en los cuales la recaudación del impuesto de espectáculos públicos no haya sido contratada con particulares; y el día primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho en las demás, salvo que tales contratos puedan ser rescindidos o modificados para adaptarse inmediatamente a las disposiciones de esta ley.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

Fdo. EL PRESIDENTE,
Daniel Henríquez V.

Fdos. LOS SECRETARIOS,
T. E. Cordero,
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIOS
[Handwritten signature]

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

9a. LEGISLATURA Quid de 1932
 REGISTRADA AL No. 2490
 en el folio..... del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *11*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espaldas imprimiéndose.
 Ciudad de Santo Domingo, D. R., 1932
 Jefe de los Oficinas del Senado
[Signature]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12409

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de mayo de 1937.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Tengo a bien cumplir el encargo que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República de avisarle recibo de su comunicación No. 1236, de fecha 5 de mayo en curso, así como también del proyecto de ley de impuesto sobre espectáculos públicos.

Aprovecho la ocasión para suscribirme de Ud. muy atentamente,

A. Despradel,
Subsecretario de Estado de
la Presidencia.

AM.

01/5033